



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0170-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 21 de febrero de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0034164, de fecha 18 de septiembre de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 021-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 23 de julio de 2019, presentado por la señora **MILAGROS DEL SOCORRO PECHÓN GÓMEZ** – representante del establecimiento comercial **PANIFICADORA VILLACLARA**; Informe N° 264-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 02 de septiembre de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 1491-2019-GAJ/MPP, de fecha 11 de septiembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

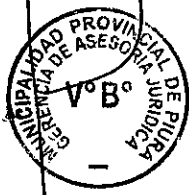
La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.4 Principio de Razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Artículo 217º. Facultad de contradicción

217.1 *Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0170-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 21 de febrero de 2020

recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios Y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización y Control, con fecha 14 de junio de 2019, emitió la Resolución Jefatural de Sanción N° 131-2019-OFyC/GSECOM/MPP, textualmente resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR EL DESCARGO presentado por la administrada Milagros del Socorro Pechón Gómez, en el expediente N° 0022374, de fecha 04 de junio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER LA MULTA al establecimiento comercial PANIFICADORA VILLACLARA, ubicado en Urb. Santa Clara Psje. Santa Clara N° 177 Mz. B lote 01 - Piura, por la Comisión de la Infracción: Por comercializar alimentos sin rotulo y fecha de vencimiento expirada, contemplada en el Código 03-1302 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, debiendo cancelar el valor de UNA (01) UIT, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I N° 015509, de fecha 28 de mayo de 2019";

Que, asimismo este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización y Control, con fecha 23 de julio de 2019, emitió la Resolución Jefatural N° 021-2019-OFyC/GSECOM/MPP, textualmente resolvió:

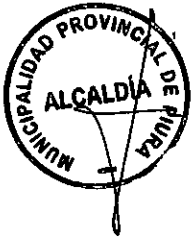
"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Sra. Milagros del Socorro Pechón Gómez, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 131-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 14 de junio de 2019, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP), Oficina de Secretaria General y a la administrada en el domicilio antes señalado";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0170-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 21 de febrero de 2020

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 034164, de fecha 19 de agosto de 2019, la señora Milagros del Socorro Pechón Gómez, interpuso Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural N° 021-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 23 de julio de 2019, en virtud de los fundamentos que considera no se encuentran arreglados a derecho, solicitando se eleven los actuados al superior jerárquico y se revoque la citada Resolución;

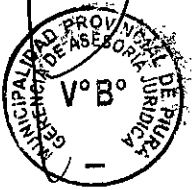


Que, ante lo expuesto la Oficina de Fiscalización y Control, mediante el Informe N° 264-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 02 de septiembre de 2019, remitieron lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;



Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 1491-2019-GAJ/MPP, de fecha 11 de septiembre de 2019, textualmente indicó,

"(...) Que, la administrada ha ejercido su derecho de descargo tardíamente solo debe hacerse dentro de los siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. (O.M.125-00-CMPP-2013...), Pues presento su descargo el 4 de junio de 2019, no convenciendo con sus argumentos a la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, es que emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 131-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de junio 14 de 2019, en donde desestima su descargo y le impone la multa de 1 UIT, siendo que esta Gerencia, en mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, es de Opinión que se declare INFUNDADO, su recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 021-2019-OFyC-GSECOM/MPP, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la representante de la administrada doña Milagros de Socorro Pechón Gómez, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 131-2019-OFyC-GSECOM/MPP, la misma que fue interpuesta dentro del plazo de ley, pero su pretensión es cuasi imposible, con los documentos que corren en el expediente, trasgrede las normas administrativas. Pues este despacho no discrimina y su opinión legal es imparcial ampara su fundamento en los principios de legalidad, Debido Procedimiento Administrativo, Razonabilidad, e Imparcialidad entre otros señalado por el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido en mérito a los argumentos expuestos, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión que se declare infundado, su recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 021-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 14 de junio de 2019, con todo lo que contiene, interpuesto por la representante del administrado Establecimiento Comercial PANIFICADORA VILLACLARA, doña Milagros del Socorro Pechón Gómez, identificada con DNI N° 41626248, ubicado en Urbanización Santa Clara, pasaje Santa Clara N° 177 Mz. B lote 01 – Piura";



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 13 de septiembre de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por la señora **MILAGROS DEL SOCORRO PECHÓN GÓMEZ** – representante



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 0170-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 21 de febrero de 2020



del establecimiento comercial **PANIFICADORA VILLACLARA**, a través del Expediente de Registro Nº 0034164, de fecha 19 de agosto de 2019, contra la Resolución Jefatural Nº 021-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 23 de julio de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972.



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la administrada en el modo y forma de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR CUENTA la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura – SATP, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE